

24

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3250 - 2011

JUNÍN

- 1 -

Lima, tres de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Casimiro Concepción Caballero Solís contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, del doce de agosto de dos mil once, en el extremo que lo condena como autor del delito contra la Seguridad Pública – peligro común en su modalidad de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado – Ministerio del Interior, a ocho años de pena privativa de la libertad y fija en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, alega: **i)** que, en la sentencia no se ha valorado la declaración de la testigo Erika Flores Sedano, de Marco Antonio Leo Delgado, así como la del policía Isaías Marcas Navincopa; **ii)** que, las testimoniales de los efectivos policiales Hércules Carbajal Martínez e Isaías Marcas Navincopa y la del propio Edward Ladislao Torrealba Hinostroza –inicialmente agraviado por el delito de robo agravado–, han ido variando y contradiciéndose, lo cual no ha sido evaluado por el Colegiado; **iii)** que, según versión del propietario del arma Romualdo Juño Navarrete, ésta fue sustraída el dos de noviembre, en un asalto que sufrió en su domicilio; sin embargo, el recurrente se encontraba interno en el establecimiento penal desde el catorce de diciembre de dos mil hasta el trece de agosto de dos mil siete; **iv)** que, durante el juicio oral solicitó que se realice un peritaje al arma que le fue incautada a efectos de determinar si ha existido o no huellas del recurrente en ésta; sin embargo el Colegiado no ha admitido este medio probatorio que resultaría muy importante, pues esta arma no estaba en su posesión. **Segundo:** Que la sustentación fáctica que contiene la acusación fiscal de fojas trescientos once, incide en lo siguiente:

25

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3250 - 2011

JUNÍN

- 2 -

que, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos del día diecisiete de junio de dos mil ocho, los efectivos policiales Isaías Ángel Marcos Navincopa y Hércules Carvajal Martínez intervinieron en un incidente en el que tuvo participación Edward Torrealba Hinostriza –agraviado por el delito de robo agravado–, el procesado Casimiro Concepción Caballero Solís, su coencausado y una tercera persona; que con la finalidad de evitar su intervención el procesado Caballero Solís habría extraído de sus pertenencias un arma de fuego, la cual fue incautada. **Tercero:** Que, según los agravios formulados por el encausado Casimiro Concepción Caballero Solís en su pretensión impugnatoria incide únicamente en la condena recaída en su contra por el delito de tenencia ilegal de arma, municiones y explosivos; extremo sobre el que ha de circunscribirse la facultad revisora asignada a este Supremo Tribunal. **Cuarto:** Que, la incriminación que recae contra el procesado Casimiro Concepción Caballero Solís por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma, municiones y explosivos, se encuentra sustentada con carácter de prueba directa con el Acta de Registro Personal –fojas veintiséis–, que consigna positivo para arma de fuego, así como el Acta de Incautación –fojas veintisiete–, en la que consta que se le encontró en su poder un revólver marca SMITH WESSON, con número de serie AVN siete mil doscientos ochenta y cinco, abastecido con seis municiones, calibre treinta y ocho SPL, con las inscripciones "PNP"; lo que tiene coherencia con el parte emitido por el Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional, Isaías Ángel Marcos Navincopa –transcrito a fojas dos–, en el que da cuenta de la intervención y captura de Casimiro Concepción Caballero Solís –precisando: "(...) Este sujeto al momento de ser intervenido sacó su arma de fuego (...) procediendo de manera inmediata a abalanzarse sobre él a fin de evitar que pueda hacer uso del mismo, siendo reducido y enmarcado, (...) tal como figura en el acta respectiv[a] con (seis) cartuchos sin percutar"–; hecho que es ratificado por el mencionado efectivo policial en su manifestación –fojas doce–, en la que asevera haber notado que uno de los sujetos sacó un arma de fuego de la cintura de su pantalón, por lo

28

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3250 - 2011

JUNÍN

- 3 -

que se abalanzó sobre él antes de que haga uso del arma, mientras que los otros dos emprendieron la fuga, siendo perseguidos por el efectivo policial Carbajal y el agraviado, quedándose con el otro sujeto forcejeando en el suelo tratando de quitarle el arma, al retornar el Suboficial Carbajal lo apoyó logrando reducir y enmarrocar al intervenido, quitándole el arma de fuego, trasladándolo al Departamento de Investigación Criminal de Huancayo, donde fue identificado como Casimiro Concepción Caballero Solís; descripción que tiene correlato con lo sostenido por Edward Ladislao Torrealba Hinostroza –en su manifestación policial de fojas nueve–, quien precisa que fue reducido a golpes y, al querer reaccionar, el sujeto que fue intervenido después, sacó de su cintura un arma de fuego (revólver), instantes en que aparecieron dos miembros policiales, quienes capturaron sólo a la persona que estaba premunida del revólver; imputaciones que se confirman con las Actas de Reconocimiento –obrantes a fojas veintiuno y veintitrés–, en las que ambos –Marcas Ñavincopa y Torrealba Hinostroza– son coincidentes en reconocer al procesado, sindicándolo como el sujeto que se encontraba portando un arma, la que luego le fue incautada; versiones que son ratificadas a nivel judicial, por el agraviado Edward Ladislao Torrealba Hinostroza –fojas ciento catorce– y por el efectivo Isaías Ángel Marcos Ñavincopa –fojas doscientos nueve–; adicionalmente, se tiene la declaración de Hércules Erick Carbajal Martínez –fojas doscientos siete–, quien expresamente puntualiza: “(...) solamente se logra intervenir y capturar a Casimiro Caballero Solís, quien al momento de la intervención sacó un arma de fuego revólver con seis municiones sin percutar (o sea las municiones estaban enteras sin disparar y las balas tenían las inscripciones de PNP) que lo tenía guardado, logrando reducirlo (...) posteriormente incautamos el arma de fuego (...) luego fue conducido a la DIVINCRI”; finalmente, en el plenario, los efectivos de la Policía Nacional, Hércules Carbajal Martínez –fojas cuatrocientos veintiuno– e Isaías Ángel Marca Ñavincopa –fojas cuatrocientos veintitrés–, mantienen la imputación formulada contra el encausado Caballero Solís, en el sentido de que éste tenía en su poder el arma de fuego al

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3250 - 2011

JUNÍN

- 4 -

momento de su captura. **Quinto:** Teniendo en cuenta que el peligro que se cierne sobre la seguridad pública, que es el bien jurídico objeto de protección por el tipo penal, se encuentra verificado a través del dictamen pericial de Balística Forense número ciento sesenta y tres / cero ocho -fojas ochenta, ratificada a fojas ciento setenta y siete-, el que concluye que, el arma analizada: "presenta característica de haber sido utilizado para efectuar disparo(s) CON SIGNOS DE DISPARO ANTIGUO, (...) en regular estado de conservación y normal funcionamiento, SIENDO APTO PARA SU USO"; lo que evidencia su idoneidad para crear un estado de zozobra y alarma sobre la sociedad; en tanto que el procesado Casimiro Concepción Caballero Solís carecía de la licencia para portar y usar ésta, pues la ilegitimidad de su tenencia se encuentra suficientemente probada al estar registrada a nombre del ex Cabo de la Policía Nacional Ronaldo Juño Navarrete, así aparece de la información emitida por la DICSCAMEC, mediante el oficio número mil doscientos diecisiete - dos mil ocho IN-mil setecientos diez - cinco - tres -véase fojas ciento tres-; la que le fue robada el dos de noviembre de dos mil seis de su domicilio -véase fojas doscientos sesenta y ocho-, así trasciende de la copia de la denuncia que corre a fojas cuatrocientos treinta y uno. **Sexto:** Que, aun cuando el procesado Casimiro Concepción Caballero Solís ha negado haber tenido en su poder el arma de fuego atribuida, alegando que al momento de su intervención fue golpeado, perdiendo el conocimiento, y que al recuperarse escuchó que decían "hazle poner su huella" -véase fojas ciento ochenta y tres y siguientes-, dicha versión no tiene coherencia con el Certificado Médico Legal que al examen consigna "herida avulsiva de 0,7 cm. en región frontal derecha, excoriación de 2 cm. de diámetro en región frontal derecha, equimosis ungueal discontinua de 6 x 5 cm. en región clavicular derecha, excoriación de 3 cm. de diámetro en codo derecho equimosis en banda de 4 x 1 cm. en región lumbar izquierda, excoriación discontinua de 4 cm. en diámetro en cara externa tercio proximal de muslo derecho, excoriación de 2 cm. en cara anterior de la rodilla izquierda" -véase fojas veintinueve, ratificado a fojas ciento ochenta y dos-, pues si estos

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3250 - 2011

JUNÍN

- 5 -

golpes llegaron a provocarle la pérdida del conocimiento –como señala– debieron ser ejercidos con tal fuerza que dejarían huellas del grado de violencia empleado las que habrían sido perceptibles al examen médico; ~~empero~~, no ocurre ello, pues según el indicado certificado médico éste no precisa una lesión concreta en el pómulo derecho como indica el recurrente. **Sétimo:** En lo atinente a la declaración del testigo Marco Antonio Leo Delgado prestada en el acto oral –fojas cuatrocientos cuatro–, quien sostiene que en medio del incidente su amigo (Carlos Matos) al ver que al agraviado le estaba pegando le dijo "oye Pompei defiéndete", es así que le tira un objeto, cuando cae al piso se da cuenta que era un arma, lo que le asustó y el moreno que le estaba pegando agarró ésta y le apuntó con ella, diciéndole "lárgate, si no quieres que te mate"; explicación que no es suficiente para desvirtuar la sindicación convergente y directa formulada por el agraviado Torrealba Hinostriza y los efectivos policiales Marcos Navincopa y Carbajal Martínez, quienes de manera persistente a nivel preliminar –fojas doce, veintiuno y veintitrés– y judicial, tanto en el sumario –fojas ciento catorce, doscientos siete y doscientos nueve– como en el plenario –fojas cuatrocientos veintiuno y cuatrocientos veinticuatro– son coincidentes en referir que al momento de su intervención tenía en su poder el arma de fuego incautada; que por lo demás no debe soslayarse que el procesado Casimiro Concepción Caballero Solís cuenta con antecedentes penales, según el boletín de fojas sesenta y seis –registrando condenas: *i)* el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco por delito contra el Patrimonio a dos años de prisión efectiva; *ii)* el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa por delito de asalto y robo con violencia a cuatro años de pena privativa de libertad; *iii)* el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis por delito contra la Seguridad Pública a siete años de pena privativa de libertad; y *iv)* el ocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete por delito de Robo, Abigeato y Hurto a diez años de pena privativa de libertad–. **Octavo:** En cuanto a que no se ha valorado la declaración de la testigo Deysi Erika Flores Sedano, se tiene que ésta inicialmente en su manifestación policial –de fojas dieciocho–, aseveró que

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3250 - 2011

JUNÍN

- 6 -

uno de los sujetos –que se encontraba en el lado izquierdo– le lanzó al otro –que estaba en el lado derecho– el arma de fuego: señalando “pude ver que el sujeto que bajó del auto por el lado izquierdo del automóvil le lanzó un arma de fuego al otro (...) que estaba en el lado derecho del automóvil, es ahí que el Policía lo puso al piso al acusado Casimiro Concepción Caballero Solís”, mientras que en su declaración testimonial prestada a nivel judicial –fojas doscientos catorce y siguientes–, sostiene: “(...) cuando me alej[er] para voltear el señor Casimiro ya estaba en el suelo de pecho y otro chico que estaba en la parte de atrás del carro bajó por la parte izquierda y tiró un arma debajo del carro (...) luego de eso me dirigí a su domicilio a contarle a su esposa (...)”; lo que no tiene coherencia con lo manifestado por Marco Antonio Leo Delgado –en el juicio oral, según acta de fojas cuatrocientos cuatro–; advirtiéndose que la testigo incurre en contradicciones esenciales que privan de verosimilitud a su versión exculpatoria y de virtualidad suficiente para enervar la sindicación directa formulada en contra del encausado. **Noveno:** En lo concerniente a las alegadas contradicciones en las declaraciones de los efectivos Hércules Carbajal Martínez e Isaías Marcos Navincopa y del agraviado Edward Ladislao Torrealba Hinostraza, ello carece de sustento, tanto más si el recurrente ni siquiera ha indicado en qué aspectos inciden y si ellas recaen sobre aspectos esenciales de la narrativa incriminatoria; por el contrario, se aprecia en ellas confluencia y persistencia respecto a la sindicación dirigida contra el encausado. **Décimo:** Con relación a que en la fecha de ocurrida la sustracción del arma de fuego de su propietario Romualdo Juño Navarrete, el recurrente se encontraba interno en el establecimiento penal, según emerge de la hoja de ingresos carcelarios de fojas ochenta y cuatro, se tiene que el delito instruido se constituye en uno de mera actividad en el que resulta suficiente la sola tenencia temporal no autorizada del elemento –arma– que inflige una alarma colectiva, en tanto surge la potencialidad en el poseedor de generar una situación de inseguridad general; en ese sentido, el hecho alegado, únicamente arroja como conclusión la imposibilidad de que haya cometido el hurto en el domicilio de Romualdo

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3250 - 2011

JUNÍN

- 7 -

Juño Navarrete –que es un hecho ajeno al objeto de imputación–, mas no repercute en modo alguno sobre el evento material acaecido el diecisiete de junio de dos mil ocho, fecha en que fue capturado en posesión del arma incautada; tal como convergentemente lo demuestran los elementos de prueba incorporados en autos, los que descartan la necesidad de la actuación del peritaje dactiloscópico, el que, por lo demás, al ser solicitada extemporáneamente fue declarada improcedente por la Sala Superior –ver fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro–. **Décimo Primero:** En lo que se refiere al quantum de la sanción impuesta al procesado Casimiro Concepción Caballero Solís –ocho años de privación de la libertad– se tiene que ésta se encuentra dentro del marco penal que conmina el tipo legal de tenencia ilegal de armas –seis a quince años de privación de la libertad–, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, la que resulta acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídica; de otro lado, en cuanto a la determinación cuantitativa de la reparación civil –fijada en mil nuevos soles– si bien no se corresponde con la naturaleza del delito de peligro abstracto instruido y la entidad del comportamiento delictivo, es de apreciarse que el fallo ha sido impugnado únicamente por el sentenciado, por lo que este órgano revisor no se encuentra habilitado para incrementarla, en tanto ello entrañaría una agravación sobre la situación del recurrente, la cual se encuentra proscrita en virtud del principio de interdicción de la reforma en peor. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, del doce de agosto de dos mil once, en el extremo que condena a Casimiro Concepción Caballero Solís como autor del delito contra la Seguridad Pública – peligro común en su modalidad de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado – Ministerio del Interior, a ocho años de pena privativa de libertad, fijando en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3250 - 2011

JUNÍN

- 8 -

parte agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

SS.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA